

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 27 JUL 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ARRIETA HOYOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26/07/2021	
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	26/07/2021	
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio ORDENA ENTREGA DE TITULOS	26/07/2021	
20001 33 33 001 2016 00122	Ejecutivo	TERESA MORA CONTRERAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio ORDENA CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE INFORMACION SOBRE EL PAGO	26/07/2021	
20001 33 33 001 2016 00262	Ejecutivo	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO	NACION- MINIEDUCACION	Auto Interlocutorio MODIFICA ORDINAL TERCERO DEL AUTO DEL 7 DE MAYO DE 2021	26/07/2021	
20001 33 33 001 2016 00336	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	26/07/2021	
20001 33 33 001 2016 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE AL INCIDENTE SANCIONATORIO	26/07/2021	
20001 33 33 001 2016 00385	Acción de Reparación Directa	DILIA ROSA CARRASCAL SANCHEZ Y OTROS	LA NACIÓN/RAMA JUDICIA, INPEC Y CAPRECOM EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	26/07/2021	
20001 33 33 001 2016 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY TORCOROMA BOHORQUEZ QUINTERO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	26/07/2021	
20001 33 33 001 2016 00426	Ejecutivo	EDER QUINTERO URIBE	HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ DE MANAURE Y HOSP. ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	26/07/2021	
20001 33 33 001 2017 00319	Ejecutivo	CIRO ANTONIO - RODRIGUEZ CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	26/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA EMPLAZAMIENTO	26/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00449	Acción Contractual	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	26/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00494	Ejecutivo	MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio NO DECRETAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021	26/07/2021	
20001 33 33 001 2018 00504	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIGUER ENRIQUE BELEÑO IMBRETH	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 06 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	26/07/2021	
20001 33 33 001 2019 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA - MUÑOZ MUEGUEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLAR APROBADA LA COSA JUZGADA RESPECTO DEL MUNICIPIO D ELA JAGUA Y SEÑALA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9AM PARA AUDIENCIA INICIAL	26/07/2021	
20001 33 33 001 2019 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA ROBLES SANGUINO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9AM PARA AUDIENCIA INICIAL	26/07/2021	
20001 33 33 001 2019 00197	Acción de Reparación Directa	DARWIN CORDERO CANTOR	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMEINTO EN GARANTIA	26/07/2021	
20001 33 33 001 2019 00333	Acción de Reparación Directa	LEISLY ISABEL PEREZ SANABRIA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO	26/07/2021	
20001 33 33 001 2019 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN DANILO GONZALEZ TORRES	NACION - MINDEFENSA - CREMIL - DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELAICON EN EL EFECTO SUSPENSIVO	26/07/2021	
20001 33 33 001 2019 00392	Acción de Reparación Directa	ESCOLTAR LTDA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	26/07/2021	
20001 33 33 001 2021 00123	Acciones Populares	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	EMDUPAR S.A - UNION TEMPORAL BIOTECNOLOGIAS DE COLOMBIA 2015 BIOUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	26/07/2021	

N° de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuade rno
20001-3333-008-2019-00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS ESTHER CAMARGO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	26/07/2021	
20001-3333-008-2020-00047	Acción Popular	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR	AGUAS DEL CESAR Y OTRO	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	26/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 27 JUL 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ARRIETA HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00294-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por OMAR ARRIETA HOYOS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, este Despacho se abstendrá de decretarlas en esta etapa procesal de conformidad con lo establecido el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, que establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de OMAR ARRIETA HOYOS en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, por el valor de tres millones quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cinco pesos (\$3.542.805), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.



SEXTO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto no se cumpla la condición establecida en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca064a1810969850c9be5231bbca2b23e58472e93fbaed01205d050173346664**

Documento generado en 23/07/2021 02:17:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-001-2013-00143-00

El numeral 5 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Encuentra el titular de este Despacho que se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que el profesional que funge como apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, a su turno obra como apoderado judicial del suscrito (mandatario) en pro de mis intereses en otros procesos judiciales, de donde se desprende sin mayor esfuerzo que a este juzgador se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el actor – a la espera del reconocimientos declarativos a su favor en virtud de la gestión y los servicios profesionales de tal apoderado.

En auto del Honorable Consejo de Estado¹ en la cual el órgano de cierre de esta jurisdicción resolvió sobre un impedimento en el cual fue invocada la norma llamada *supra*, señaló:

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”. Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es suficiente la manifestación del juez que declara el impedimento, y valorando que este funcionario judicial planteó la razón de dónde se deriva el mismo, se aduce que seguir conociendo de este proceso afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, de modo que para no

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, sala sexta especial de decisión, CP. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, 03 de abril de 2018, radicado 2017-02115-00(A)



violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción, por lo que una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, procediéndose a remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe72b50f0d25ef623759361ee4c65f79b880d21de4fec259cad6f345553646c

Documento generado en 23/07/2021 02:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00223-00

Observa el Despacho, que respecto al proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No 424030000682423 por valor de VEINTISIETE MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$27.040.591), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f363617c126f9e6330825b916a9ebc586f20ad8cf94ca4c6ad44c0adedbc2959

Documento generado en 23/07/2021 02:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00122-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, se ordena a secretaría correr traslado de la misma al apoderado judicial de la parte demandante.

Comoquiera que se especifica en el memorial que el pago aducido es producto de una transacción judicial, se ordenará al apoderado judicial de la ejecutada allegar prueba de ello, recordándole a dicho apoderado, que hoy por hoy se encuentra en trámite un proceso ejecutivo en contra de la entidad a la que representa, por ello, se debería *prima facie*, efectuar los pagos a través de depósitos judiciales constituidos en las cuentas de este juzgado; no obstante, cualquier constancia de pago extraprocesal deberá ser incorporada al expediente, con el fin de ser evaluada al momento de estudiar la posibilidad de seguir o no adelante con la ejecución.

No se encuentra la parte ejecutada en la posición de manifestar si paga o no paga la obligación, o de otorgarle tiempo alguno a la demandante de recibir el dinero de la cual es beneficiaria por haberse proferido una sentencia judicial a su favor, máxime cuando dentro de la contestación de la demanda no propuso la excepción de pago; por lo anterior, no puede decretarse la terminación del proceso, y mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

En el evento en que se demuestre que lo consignado se ajusta a la realidad del crédito, se adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar la aplicación del debido proceso a las partes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante del memorial presentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG el día ocho (08) de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena al apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, arrimar prueba de la transacción celebrada con la ejecutante.

TERCERO: Abstenerse de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado, hasta tanto no haya la certeza que lo cancelado a la señora TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS – si es que esta llegare a recibirlo – se ajusta a la realidad material del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b794fb2dba6bc9e8f277d19c2f4271b4a01cf80990e0f75667d930eec790b71

Documento generado en 23/07/2021 02:17:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00262-00

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; se hace pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES

En el auto del Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante con la ejecución, posterior a rechazar de plano las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, no obstante, en el ordinal TERCERO de la providencia se dispuso que se consignó la orden mencionada contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR y a favor de CAP INGENIERÍA, quienes no son partes procesales en el presente, situación que conlleva a que de inmediato se modifique dicho proveído al no estar ajustado a la realidad sustancial de este proceso.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal tercero del auto del Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO, conforme lo expuesto en precedencia.”.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7607e1608629f3e12f185dafa3241f9af81c995841bdf263dcf5f82c24e09fed**

Documento generado en 23/07/2021 02:17:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00336-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

Si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables los recursos que se describen en dicha normativa, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de

la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a

la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS(\$29.787.061,28); con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Respecto al embargo sobre las cuentas bancarias enlistadas en el memorial presentado por el apoderado judicial, este Despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto dicho apoderado indique cual de esas cuentas son de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, única ejecutada en el presente proceso. Nótese que el expediente de la referencia y aquellos identificados con número de radicado 2016-00179 y 2019-00351 no tienen la misma parte pasiva, por consiguiente, no se arriesgará esta agencia judicial a embargar cuentas de propiedad de la Rama Judicial, al no tener la obligación de pago en el presente.

En cuanto al embargo de los remanentes señalados, por existir la obligación de pago por parte de la Fiscalía General de la Nación y ser procedente tal solicitud, este Despacho ordenará lo correspondiente.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o tener la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$29.787.061,28); con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

SEGUNDO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

TERCERO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por ÁLVARO JOSÉ STRAUCH SALAS Y OTROS contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual cursa en este Despacho, bajo radicado 2016-00179, pero sólo respecto a recursos provenientes de la Fiscalía General de la Nación. Se limita la medida hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$29.787.061,28).

QUINTO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual cursa en este Despacho, bajo radicado 2019-00351, pero sólo respecto a recursos provenientes de la Fiscalía General de la Nación. Se limita la medida hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$29.787.061,28).

SEXTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo quedará el envío de los mismos por el medio que considere pertinente.

SÉPTIMO: Abstenerse de decretar el embargo sobre las cuentas bancarias enlistadas en el memorial presentado por el apoderado judicial ejecutante el nueve (09) de julio de 2021, hasta tanto dicho apoderado indique cual de esas cuentas son de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d53be2c0a81db53eccbfb251dfe4a83a872e70d4420c690d556fd725eccfa23**
Documento generado en 23/07/2021 02:17:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00369-00

El diecinueve (19) de marzo del 2021 el apoderado judicial de la parte actora radica memorial con el fin de que se tramite incidente sancionatorio en contra de la gerente de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, en tanto, dicha entidad no ha efectuado el pago de la sentencia condenatoria dictada por esta Judicatura el 15 de enero de 2019.

Sobre este particular, debe decirse que La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra en sus artículos 192 y 195, las reglas a efecto de cumplimiento de sentencias y conciliaciones, así como el trámite para su pago, por parte de las entidades públicas condenadas.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

“[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, *constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).*

En el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar según el H. Consejo de Estado¹ por:

“a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). C.P: William Hernandez Gomez.

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

-En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

-El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

Conforme a las reglas normativas y jurisprudenciales ya indicada, encuentra esta Judicatura que el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora no se acompasa a dichas reglas, ya que, lo que se persigue es la apertura de un incidente sancionatorio por no haber efectuado el cumplimiento de la sentencia.

Siendo así y con fundamento en las reglas jurisprudenciales habrá de abstenerse de estudiar el memorial allegado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con medios idóneos creados por el legislador con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia, esto es, presentar el proceso ejecutivo exigiendo el cumplimiento y pago de la sentencia conforme la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite al incidente sancionatorio en contra de la Gerente de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce249529bcb38aa40411ec68833f8b1e3a973e20dd0959a01fee7da4e0f203d**
Documento generado en 23/07/2021 05:36:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILIA ROSA CARRASCAL SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – INPEC – RAMA JUDICIAL -
CAPRECOM
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00385-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del 2020, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de junio de 2019 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92862620c208c3ba35bc8cb2bc16fc41a466c435121ef68969267ce5ea70f3a**
Documento generado en 23/07/2021 05:36:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LADY TORCOROMA BOHORQUEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00395-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya propuesto las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. No sin antes rechazar de plano la excepción denominada “*ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012*”, que no fue ni siquiera sustentada, y reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARIA JAROZLAY PARDO MORA como apoderada judicial sustituta de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARIA JAROZLAY PARDO MORA como apoderada judicial sustituta de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los precisos términos que se contraen en el poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Rechazar de plano la excepción denominada “*ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012*”, propuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES



SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de LADY TORCOROMA BOHORQUEZ QUINTERO, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0110f1bb0941810c96910cd33bbe51c92b8ea1ddd90e93ba453ffe351ac3dec0**
Documento generado en 23/07/2021 02:17:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDER QUINTERO URIBE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00426-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra EL HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ y a favor de EDER QUINTERO URIBE Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd78ecdabd026d0a5c08918ecf6e07c0a06bf778dabce7285a80eb71eb5208f**
Documento generado en 23/07/2021 02:17:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00319-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de CIRO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b144eded8d02cb57da08dfc8e01a21f4c0673f789a84c179450c03d9f6fa65**
Documento generado en 23/07/2021 02:17:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANIRA CÓRDOBA BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00004-00

Observa el Despacho que a través de memorial fechado 24 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora solicita se realice emplazamiento en cuanto a las vinculadas BEATRIZ VICTORIA CARABALÍ DÍAZ y GRACIELA MOSQUERA RENGIFO, aportando para tal fin las constancias de devolución de empresa de mensajería certificada¹, que dan cuenta que las notificaciones no se pudieron practicar por dirección errada y desconocida.

Misma situación respecto a la Señora NANCY STELLA MORENO MORENO, lo cual la parte demandante pone en conocimiento de esta agencia judicial mediante memorial calendado 13 de julio de 2021, aportando de igual forma la respectiva constancia de devolución de la empresa de mensajería certificada, como puede constatarse en el cuaderno 12 del expediente digital, y solicitando en virtud de ello, se practique el emplazamiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo expuesto por la parte actora, invoca esta Judicatura la norma contenida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la flexibilización de la administración de justicia, que dispone:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De la interpretación de la norma, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante demostró haber desplegado las acciones tendientes a cumplir lo ordenado en el proveído del 12 de febrero de 2020, el Despacho ordenará a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, a las mentadas litisconsortes, advirtiéndole que una vez se surta lo anterior, sea aportada constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

¹ Folio 03, cuaderno 06 del expediente digital.

RESUELVE:

Ordenar a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, a las Señoras NANCY STELLA MORENO MORENO, BEATRIZ VICTORIA CARABALÍ DÍAZ y GRACIELA MOSQUERA RENGIFO, para que sea puesta en conocimiento de la presente demanda, y una vez surtido lo anterior, sea aportada la constancia al expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar
J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e8db2a676eb51002344b0d9eb1c337c80d3c836261224f672363c74e191e8a**
Documento generado en 23/07/2021 02:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

RADICADO 20-001-33-33-001-2018-000449-00

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó respuesta al requerimiento que se hiciera en audiencia de pruebas celebrada el catorce (14) de julio del 2021 y al no existir mas pruebas que practicar o decretar el Despacho considera pertinente y de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 181 del CPACA correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico para que presenten sus alegatos finales.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0328beac5e037fa3c18acad37851ff9372d0432ea54d046a89317f1efbbbd1de

Documento generado en 23/07/2021 02:17:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00494-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solitud de ilegalidad del auto de fecha treinta (30) de abril de 2021, presentada por el apoderado judicial de los señores FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS, quienes ostentaban la calidad de ejecutantes dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

A través del auto del Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) este Despacho adoptó la decisión de No aceptar la resciliación de la cesión pactada entre los beneficiarios de la providencia judicial proferida en favor de FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS (CEDENTES), y (ii) la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S (CESIONARIA), aceptándose en cambio la cesión de derechos litigiosos realizado por estos, teniéndose como única parte ejecutante la mencionada sociedad.

Lo anterior, comoquiera que el requisito legal para que una cesión genere efectos frente al deudor y frente a terceros, es la acreditación de la notificación al deudor y/o la aceptación expresa de éste, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC, situación que se surtió dentro del proceso, puesto que mediante auto del cinco (05) de febrero de 2021 se le corrió traslado al EJÉRCITO NACIONAL del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Fernando Jiménez Manjarrez y Otros, con representación de su apoderado judicial y la sociedad CONFIVAL SAS.

En dicho proveído se trajeron a colación aspectos normativos y jurisprudenciales tenidos en cuenta por el Despacho para adoptar la decisión que en derecho correspondió. No obstante, habiendo quedado ejecutoriada la providencia, fue interpuesta por el apoderado judicial de quienes ostentaban la calidad de demandantes, solicitud de ilegalidad contra el auto del Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) arguyendo que la voluntad de las partes es la que impera en un negocio jurídico que ha sido puesto a consideración de una autoridad judicial, y por ende, al existir mutuo acuerdo entre los que suscribieron el documento de sucesión procesal (documento inicial) y el documento de resciliación (documento final), debía ser respetada tal decisión por este fallador; máxime cuando hasta este momento ni siquiera existe Cesión de Crédito suscrita entre Fernando Jiménez Manjarrez y Otros (Cedentes) y la Sociedad Comercial Confival

S.A.S. (Cesionaria), en dado caso lo que se debió haber aceptado fue la sucesión procesal.

Sea lo primero advertir al respecto, que la declaratoria de ilegalidad de las providencias – de creación doctrinal y jurisprudencial – procede en situaciones extremas donde el operador judicial incurre es un ostensible error en la decisión adoptada, de tal manera que su proveer haya puesto en juego derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, es decir, no se puede concebir tal declaratoria *a priori*, bajo el entendido que se está frente al caso en el cual se debe cambiar una providencia con carácter vinculante.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en 4 Auto del tres (03) de mayo de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954), dispuso:

“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: ‘El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.’

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. (...)

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subraya del Despacho).

Se considera entonces, que la providencia proferida por esta judicatura, no adolece de ilegalidad, tal como lo plantea el apoderado judicial de los señores FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS, puesto que por encima de la voluntad de las partes se encuentra la voluntad del legislador plasmadas en las normas procesales

de orden público y obligatorio cumplimiento traídas a colación en el auto objeto de la ilegalidad deprecada, las cuales no pueden ser modificadas por las partes, ni interpretadas para su propio beneficio.

Contrario a lo manifestado por el apoderado solicitante, lo que la sociedad comercial CONFIVAL SAS presentó a este Despacho fue una cesión de derechos crediticios derivada de un contrato legítimamente celebrado y notificado al Ejército Nacional por este Despacho, que corrió traslado de la misma mediante auto del Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), lo que implica la configuración del requisito para que generara efectos frente al deudor y frente a terceros, situación que llevó a que este fallador a aceptar la mencionada cesión de derechos litigiosos.

En el evento en que las partes interesadas no hubiesen estado de acuerdo con la decisión adoptada, debieron haber hecho uso de los recursos de ley, más no invocar violación flagrante a unos derechos fundamentales que no se avizoran en el proceso, con el fin de revivir los términos, entiéndase que el proceso judicial es algo serio que no puede estar sometido al vaivén de las partes, este debe estar sentado en las bases jurídicas y normativas destinadas para un correcto ejercicio de la administración de justicia, como en efecto ha tratado de realizar este Despacho.

No se predica una grave amenaza del orden jurídico, en los términos indicados por la jurisprudencia, que conlleve a que se vea viciada la actuación adelantada hasta esta instancia; razón suficiente, para negar la solicitud de ilegalidad impetrada por el apoderado judicial de los señores FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

NO DECLARAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb214b63547e816f1d9a9601557cb58167605bde8e1d6d1b8905279ca721de1c

Documento generado en 23/07/2021 02:17:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIGUER ENRIQUE BELEÑO IMBRETCH
DEMANDADO: UGPP
20001-33-33-001-2018-00504-00
RADICADO:

Atendiendo a que el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas esta no pudo llevarse a cabo por problemas de conexión en los que se vio inmerso el titular del Despacho, esta Agencia Judicial se sirve en señalar el día Seis (06) de agosto de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4daa38e9bdbc1a2022380c1021b67a7863a1111713b4d33881b9ae82cde750bc

Documento generado en 23/07/2021 02:17:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA MUÑOZ MUEGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00032-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia 08 de abril de 2021, donde resolvió declarar falta de competencia y como consecuencia de ello, ordenó la remisión del expediente a esta Agencia Judicial para que el proceso siga surtiendo su trámite.

En virtud de lo expuesto, se avoca conocimiento del proceso de la referencia.

Tal como puede evidenciarse en el acta de audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia el 23 de septiembre de 2020 (cuaderno 07 del expediente digital), es del caso pronunciarnos respecto a la excepción de COSA JUZGADA propuesta por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.

El sustento de la misma, es que el ente territorial afirma haberle cancelado a la Señora MUÑOZ MUEGUES las acreencias laborales adeudadas con ocasión al trabajo desempeñado como docente en la municipalidad, en especial lo aquí reclamado, es decir, las cesantías de los años 2000, 2001 y 2002, atendiendo el fallo emitido dentro del proceso laboral ejecutivo seguido en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná donde figura como demandante YENSY ACOSTA CASTAÑEZ Y OTROS.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, es llamada en armonía con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de lo cual se sirve destacar que con el plenario probatorio arrimado al expediente con la defensa del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, no se llegó al convencimiento y la certeza de que en efecto lo aquí reclamado, sea aquello presuntamente reconocido a favor de la actora mediante proceso ejecutivo laboral llevado en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, pues es relevante acentuar que tampoco existe constancia de pago alguno a su favor.

De este modo, para resolver esta excepción y proceder a declarar prosperada la COSA JUZGADA deberá someterse el proceso a un debate probatorio que permita a este Juzgador tomar una decisión impoluta de fondo, pues en esta etapa procesal no existe certeza probatoria alguna que permita inferir que el pago presuntamente realizado por el ente, y derivado del proceso ejecutivo laboral seguido por varios docentes contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, en virtud de la Resolución 058 del 10 de febrero de 2003, corresponda a lo hoy reclamado.

Se concluye de lo anterior, que en esta etapa procesal, no prospera la excepción de COSA JUZGADA propuesta por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de COSA JUZGADA propuesta por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Señalar el día Veintitrés (23) de septiembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f2dd0c06ecb636cd33831c32996d595ba6e11da43999d0c916c01865fc5f**
Documento generado en 23/07/2021 02:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ROBLES SENGUINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00167-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia 06 de mayo de 2021, donde resolvió declarar falta de competencia y como consecuencia de ello, ordenó la remisión del expediente a esta Agencia Judicial para que el proceso siga surtiendo su trámite.

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no hizo uso de su derecho de defensa, y como consecuencia de ello no presentó contestación de la demanda, no habiendo entonces excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo que fueron solicitadas pruebas por la parte actora, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Señalar el día Veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



Auto que resuelve excepción previa y fija fecha de audiencia inicial
Rad.: 2019-00032

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871868832aaf54a60e678c223c805f622414286953f8b2d0ca684ca23d270565**
Documento generado en 23/07/2021 02:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARWIN CORDERO CANTOR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFANE Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00197-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en lo que respecta al llamamiento en garantía inadmitido mediante auto calendarado 25 de junio de 2021, la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, a través de memorial arrimado al expediente en sede virtual dentro del término otorgado, allegó el certificado de existencia y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, términos en los se encuentra surtida la subsanación, y procede la admisión del citado llamamiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por la Apoderada judicial del ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio en la Calle 100 No 9ª-15 piso 12, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones notificaciones@solidaria.com.co.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio en la Calle 100 No 9ª-15 piso 12, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones notificaciones@solidaria.com.co.

Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



Auto que admite llamamiento y fija fecha audiencia inicial
Rad.: 2020-00011

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d841f721994e8035855b98b7a0015ea18f506343489ec913f10334cf79078**
Documento generado en 23/07/2021 02:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LESLY ISABEL PÉREZ SANABRIAY OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFANE Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00333-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en lo que respecta al llamamiento en garantía inadmitido mediante auto calendarado 25 de junio de 2021, la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, a través de memorial arrimado al expediente en sede virtual dentro del término otorgado, allegó el certificado de existencia y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, términos en los se encuentra surtida la subsanación, y procede la admisión del citado llamamiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por la Apoderada judicial del ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio en la Calle 100 No 9ª-15 piso 12, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones notificaciones@solidaria.com.co.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio en la Calle 100 No 9ª-15 piso 12, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones notificaciones@solidaria.com.co.

Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b56e14bf172cf304d90402c44c76eb090cea3cab2a216f3e1eef85e4fd4c8f

Documento generado en 23/07/2021 02:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN DANILO GONZALEZ TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00385-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día ocho (08) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a364ac787b7f5846fbf2b0dd66b8e124f666bc5533008d7a46826677f2dcf4a2**
Documento generado en 23/07/2021 05:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ESCOLTAR LTDA

Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN

Radicación: 20001-33-33-001-2019-00392-00

En atención a lo dispuesto en los artículos 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día primero (01) de junio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc1eae759d46510e62b2010185ba3cb8e53ca2b739491c3b9504b5f5a1029**
Documento generado en 23/07/2021 05:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL EL PROGRESO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00045-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fb1e13bdd10cbcbfb4ca5eebf9ae5980a1884b17d5cfef1a65f2570c40e50eb

Documento generado en 23/07/2021 02:17:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PALLAREZ MUÑOZ
DEMANDADO:	EMDUPAR S.A Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00123-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento en este asunto, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

*Auto que da por notificado a la comunidad, fija fecha de pacto de cumplimiento, reconoce
personería jurídica.
Rad: 2018-00513*

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6aa7af8823553b9134adb6f3565dc49692a865907b48e811772a1d6a7a1a62

Documento generado en 23/07/2021 02:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: NERYS ESTHER CAMARGO DAZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2019-00261-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Código de verificación: **e599ce7ca0522bc722ccc2547c021964f21a2d355560fbd3322fbf21a57345df**
Documento generado en 23/07/2021 05:36:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN POPULAR

ACTOR: CAMILO VENCE DE LUQUES – PROCURADOR 8 JUDICIAL II
AGRARIO DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR Y OTRO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2020-00047-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Código de verificación: **29b4ab9e595114de1a2526db3946c4fcef0feb05480bfd59ecf8fcc6650990ba**
Documento generado en 23/07/2021 05:36:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>